



QUILLA-23-087744

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señor

**OBED ISAI GAVIRIA CANDANOZA
Y CARMEN SALGADO URQUIJO**

Dirección: Calle 72C # 24C-19 Barrio San Felipe

Correo electrónico: servidor1955@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 019 del 08 de mayo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 019 del 08 de mayo del 2023, mediante oficio remitido QUILLA-23-064506 del 14 de abril de 2023, procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 234-2022 (63 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor doctor HUGO CONTRERAS QUINTERO, apoderado del querellado JORGE MADERA AMADOR.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 019 del 08 de mayo del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-064506 del 14 de abril de 2023 procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 234-2022 (63 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor doctor HUGO CONTRERAS QUINTERO, apoderado del querellado JORGE MADERA AMADOR.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor OBED ISAI GAVIRIA CANDANOZA (Visible a folios 2 al 5 del expediente).

A folio 7 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 22 de diciembre de 2022.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 3 se registra la solicitud del querellante en la que manifiesta acudir ante la autoridad policiva para que según la ley manifiesten quién tiene la razón y lo más pronto posible.

En el acápite de pruebas de la querella, adjuntó ocho (8) fotos del callejón que muestran la peredilla que separa los dos inmuebles, y los que están construyendo, dónde se ve que está invadiendo propiedad privada.

Así mismo, se registran a folios 10 al 12 plano denominado: planta actual primer piso y poder conferido al doctor Hugo Contreras.

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 13 al 16; 32 al 36 y 55 al 62 del expediente obran las Actas de audiencia pública, sus respectivas continuaciones, decisión final y concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del querellado, en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano.

En las cuales se procedió a escuchar los argumentos de las partes, ratificación de los hechos querellados y descargos respectivos; de igual manera encontramos el concepto técnico del Arquitecto adscrito a la Secretaría de Pláneación Distrital y la exposición del A Quo, sus impresiones de facto y jure del problema jurídico planteado y el sustento doctrinario y jurisprudencial que éste le mereció.

Concluyéndose por parte del Inspector 6° de Policía Urbano, a folios 59 al 62 inclusive, que:

En el día de hoy el doctor HUGO CONTRERAS QUINTERO, desistió de las pruebas solicitadas, consistentes en testimonio, al igual que el querellado y considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, procedió a citar jurisprudencia y doctrina relacionadas con la posesión y su relevancia en materia policiva. Y continúa expresando que en este tipo de procedimientos se busca amparar la posesión material que alguien tenga o predique tener sobre un bien, incluso por encima de la propiedad o posesión inscrita pues esta última debe ser

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

amparada y dirimida por la justicia civil ordinaria cuando la posesión material no se detenta. Es decir, en materia policiva lo más importante es la posesión material pues no se discute propiedad, a no ser que se junten las dos calidades.

Como pruebas de la posesión del quejoso planos y fotos del antes y después del inmueble. Este inmueble fu descrito e identificado por el funcionario de Planeación Distrital, por lo que no le queda duda al despacho que se trata del mismo predio objeto de la queja presentada y se verificaron las remodelaciones querelladas a todas luces invade el predio en el cual detenta la posesión el quejoso y su esposa. Es precisamente de acuerdo con lo anotado por el apoderado del presunto infractor que este despacho debe recordar y repetir que cualquier diferencia o discusión entre predios colindantes debe ser discutida mediante un proceso de deslinde y amojonamiento, porque este tipo de conflicto no son del resorte de la autoridad de policía y que no se pueden utilizar vías de hecho como lo pretende su poderdante. Dejó constancia de que la demanda judicial no fue aportada al proceso y le recuerda que, en todo caso, su existencia no inhabilita la acción policiva pues estas decisiones son transitorias mientras la autoridad judicial decide de fondo el asunto y no existe ninguna decisión por parte de aquella.

Fallando finalmente: proferir medida correctiva de restitución y protección de bien inmueble y reparación de daños materiales por perturbación a la posesión del inmueble ubicado en la Calle 72C No. 24C-19 Barrio San Felipe de esta ciudad, en contra del querellado y demás personas indeterminadas que pretendan perturbar o invadir el inmueble descrito, advirtiéndole al infractor, que debe cesar todo tipo de actos perturbatorios sobre el inmueble objeto de esta diligencia so pena de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, dejándolos en libertad de acudir a la justicia ordinaria quien deberá resolver de fondo el conflicto planteado; por lo que se deberá dejar las cosas en el estado en que se encontraban, levantando nuevamente la pared que fue tumbada por el señor JORGE MADERA AMADOR, para acceder al callejón del inmueble del quejoso, retirando también la reja de acceso. Ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva deberá cumplirse en un término máximo de cinco (5) días y de ser necesario será materializado con el concurso de la autoridad de policía uniformada correspondiente, en el ejercicio de la actividad de policía conforme al artículo 20 de la Ley 1801 de 2016. Se dará traslado a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para que conozca dentro de su competencia sobre los demás temas planteado y en particular sobre la construcción que se adelanta en el inmueble de la Calle 72C No. 24C-27 de esta ciudad.

RECURSOS:

Acto seguido a folio 62 del expediente – parte final del acta de continuación de audiencia del fecha 12 de abril de 2023, el doctor HUGO ALFONSO CONTRERAS, en su calidad de apoderado del querellado, procede a impetrar como único recurso el de apelación en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, manifestando: *que imponer una medida correctiva como lo hace el despacho en la parte considerativa es tanto cercenar un derecho de competencia de la justicia ordinaria como aplaudir una queja caprichosa y temeraria sin ni siquiera ostentar o demostrar que tiene ese derecho sobre un callejón y en nada se refirió el despacho al respecto, muy a pesar del esfuerzo que hizo la defensa en anexar planos donde se está verificando las medidas y linderos del inmueble de mi procurado judicial.*

El señor Inspector no valoró los elementos materiales probatorios que le fueron puestos a su disposición, nada se dijo en la resolución del concepto pericial, con base en eso solicito se revoque la medida impuesta.

Obrando en consecuencia, el Inspector 6° de Policía Urbano, procedió a conceder el recurso y ordenó la remisión del expediente para el efecto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho, a pesar de las afirmaciones del recurrente sobre la falta de valoración de las pruebas, ya que la evidencia contenida en el acta de audiencia pública del 12 de 2023, debidamente reseñada en reglones anteriores, contraría lo afirmado por él y a contrario sensu, guarda correspondencia con las consideraciones que sobre el particular hizo el Inspector 6° de Policía Urbana.

De hecho, en sus propias palabras, el recurrente dentro de la impugnación que nos ocupa reconoce que se trata de *un asunto de competencia de la justicia ordinaria y alega que el querellante ni siquiera ostentó o demostró que tiene derecho sobre el callejón y en nada se refirió el despacho al respecto, muy a pesar del esfuerzo que hizo la defensa en anexar planos donde se está verificando las medidas y linderos del inmueble de su procurado judicial.*

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar y como claramente indica el A Quo, en sede policiva se ampara posesión, tenencia y servidumbre; encontrándose acreditado que quien ostentaba la posesión sobre el área perturbada por el querellado con las construcciones adelantadas, era la persona del querellante.

Tampoco es de recibo, lo referente al plano aportado, en el sentido que éste si bien muestra las coordenadas motivo de reclamo por parte del querellado, en ningún momento implica prueba de posesión, siquiera de tenencia, como en efecto se evidenció, amén de que sólo recientemente adquirió la parte del bien que reclama suyo.

Y es que su afirmación no corresponde con el pormenorizado recuento de la actuación y del debate probatorio por parte del Inspector del 6 de Policía Urbano (folios 59 al 62); incluyendo dictamen pericial (a folio 58)- donde el Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA, de la Oficina de Planeación Distrital, procedió a describir la construcción encontrada, definiendo por sus características su antigüedad y estableciendo inclusive que sugería la intervención de Catastro para la definición del lindero. Que las columnas nuevas se salen aproximadamente 10 centímetros de la línea de construcción que tenía el predio vecino; unas instalaciones nuevas y unas ventanas que no deben existir sin el muro medianero que impida la servidumbre de vista; una puerta nueva de reja y la necesidad de instalar una viga canal que recoja las aguas lluvias de los 2 predios evitando que no se afecten entre sí.

Así mismo, encontramos que el A Quo, indicó en la parte final del folio 59: *en el día de hoy el doctor HUGO CONTRERAS QUINTERO, desistió de las pruebas solicitadas, consistentes en testimonio, al igual que el querellado y considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar.* Y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte del A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Por su parte, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, enseña:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta,

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de escalar judicialmente las pretensiones del querellado, nos basta con remitimos al texto del artículo 80 ibidem, en el que el Legislador colombiano, previó:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

(Negrillas y subrayado, fuera del texto).

Resultando, además ostensible que el problema jurídico esbozado como justificación del comportamiento querellado, por parte del apoderado del señor Jorge Madera Amador, tiene un carácter civil contencioso por discrepancias relacionadas con linderos, que deberá sujetarse a una decisión judicial dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento. En cambio, se encontró legítimo el reproche del querellante y su petición de amparo policivo.

Y no pudiendo consentirse en sede policiva, el ejercicio de las propias razones, del querellado, ni mucho menos, siendo ostensible que al momento de adquirir la parte del predio colindante con el área objeto de querella, éste encontró una situación consolidada y no le era dable proceder de facto como lo hizo, mucho menos, cuando además incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Por ello y no menos importante, debemos remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último*

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Lo que significa de contera, que estamos en presencia de prueba que corrobora los argumentos que motivaron al Inspector 6° de Policía Urbana, para adoptar la decisión recurrida, por lo que será confirmada como en efecto se hace.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar integralmente la decisión del Inspector 6° de Policía Urbana, de fecha 12 de abril de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente que habrá de resolver de manera definitiva sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada